República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0369/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Joyería Gianny, S.A., contra la Sentencia núm. 451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de julio del dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (21014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia núm. 451, objeto del presente recurso de revisión, dictada en fecha once (11) de julio del año dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por Joyería Gianny, S, A., cuyos ordinales primero y segundo de su dispositivo expresan:

> *Primero: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en cuanto a los recargos por mora, relativos a los períodos fiscales enero-diciembre de 2008 de ITBIS; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joyería Gianny, S.A.; Tercero: Declara que en esta materia no hay lugar a condenación en costas.*

Esta sentencia fue notificada a las partes, en fecha primero (1ro.) de agosto de dos mil doce (2012), mediante comunicación librada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso la sociedad comercial Joyería Gianny, S.A. interpuso, en fecha quince (15) de agosto del dos mil doce (2012), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm.451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de julio del año dos mil doce (2012).Dicho recurso fue notificado al recurrido, en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), y este produjo su escrito de defensa, en fecha cinco (5) de octubre del mismo año, 2012.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) Considerando, que si bien el pago en materia tributaria consiste en el cumplimiento de la prestación del tributo debido por parte del sujeto pasivo al acreedor tributario, no menos cierto es que, en esta materia, constituye el pago el hecho de que el sujeto obligado ponga a disposición del fisco una parte de la deuda tributaria, en cuyo caso el pago será por el monto cancelado, constituyendo un pago parcial de la deuda; que si bien corresponde al contribuyente determinar y cumplir por sí mismo la obligación tributaria derivada u originada de los hechos imponibles sobre la base de sus declaraciones juradas presentadas dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas en la ley, corresponde a la Administración Tributaria, verificar y constatar tales declaraciones, en virtud de lo que establece el artículo 64 y siguientes del Código Tributario, y en ese sentido actuar si es necesario, de oficio y poner en marcha el procedimiento de gestión, determinación y recaudación en los casos en que las obligaciones nacidas de la ley, no hayan sido declaradas oportunamente.

b) Considerando, que al hacer la recurrente el cruce de la información recibida por terceros y determinar, en perjuicio de la recurrida su obligación tributaria, actuó dentro de las facultades que le confiere el artículo 66 del Código Tributario; que en efecto la recurrida no ha podido probar que los bienes que ella obtuviera fueran a ser exportados por ella misma sino que más bien lo que ha señalado en su escrito de defensa es que estos serían exportados por otra compañía distinta radicada en el país y con la que ella sostiene relaciones comerciales, por lo que sus operaciones, tal como lo señala la recurrente, quedarían gravadas con el pago del impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico; que siendo esto así, y habiendo sido

determinado un crédito a favor del fisco, el pago previo hecho por la recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre la base de la determinación hecha por esta, constituyó un simple abono a su deuda impositiva, que de los documentos que conforman el fallo atacado, se puede verificar, que a las diferencias previamente determinadas es que la Administración aplica las sanciones establecidas en la ley.

c) Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua se contradice en su decisión al afirmar que la recurrente hizo dentro de los plazos establecidos en la ley el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, y que por ello no procedían los recargos moratorios, y luego establecer que producto de las rectificativas hechas por la DGII resultaron diferencias a las que la Administración Tributaria le aplicó los recargos por mora y los intereses indemnizatorios, que como se ha visto, la recurrida no probó haber pagado oportunamente la totalidad del impuesto debido por lo que conforme a la determinación que le fuera hecha, debía pagar el importe restante, que a esta suma es que se le agrega, precisamente, los intereses y las multas devengados como consecuencia del tributo no pagado oportunamente; que el artículo 251 del Código Tributario establece que "incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto; que así mismo el artículo 252 de dicho código establece que: "la mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguiente.

d) Considerando, que al realizar la Administración la correspondiente determinación y verificar el no pago oportuno de la deuda tributaria y aplicar como consecuencia de ello (…) los intereses correspondientes, actuó dentro del marco legal establecido, por lo que al considerar lo contrario el tribunal a-quo incurrió en la violación enunciada, razón por la cual procede casar en cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada.

e) Considerando, que contrario en sus medios de casación reunidos, la Dirección General de Impuestos Internos tiene facultad para determinar de oficio, si así lo considera necesario, un período determinado y fiscalizar al mismo tiempo ese mismo período, pues a ella corresponde la facultad de investigar dentro del plazo establecido en la ley, las informaciones suministradas por los contribuyentes, al tenor de lo establecido en el artículo 64 y siguientes de nuestro Código Tributario; que si bien, tanto la determinación de oficio como el proceso de fiscalización que realiza la renta persigue el mismo objetivo, de verificar, luego de nacida la obligación tributaria, que los contribuyentes cumplan con el correcto, íntegro y oportuno pago de los impuestos, nada impide que ambos procesos sean llevados de manera consecutiva o simultánea, que el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos le haya realizado a la recurrente una determinación de un período fiscal, no impide que esta haya considerado luego, hacer una fiscalización al mismo período, pues ambos procedimientos constituyen una de las distintas formas que la Administración Tributaria tiene a su disposición, conforme lo establece la ley, para determinar si los contribuyentes han cumplido o no con su obligación tributaria, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados.

f) Considerando, que el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), es un impuesto general al consumo, tipo valor agregado que se aplica a la transferencia e importaciones, así como a la prestación del servicio que se realicen dentro del territorio dominicano; que en la especie, es la misma recurrente la que ha afirmado que como empresa se dedica a la compra de oro que luego somete a un proceso de transformación para ser vendido, en este caso, a la Joyería Mota, C. por A., para ser exportado por esta última; que el tribunal a-quo pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que ambas compañías operan dentro del territorio dominicano y se encuentran constituidas bajo las leyes territoriales de nuestro país, por lo que ciertamente las operaciones que entre ellas se realicen quedan gravadas con el impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios

(ITBIS), antes indicado; que mal podría pretender la recurrente que habiendo hecho una transferencia de un bien industrializado en el mercado local, el mismo quedara exento del pago del ITEBIS cuando es la misma ley que establece el nacimiento de la obligación tributaria a partir del momento en que es emitido el documento que ampare la transferencia, razón por la cual dicho medio de casación debe ser desestimado y con ello el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente, Joyería Gianny S.A., pretende que se declare admisible en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido incoado con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a) *(…) que los hechos que motivaron las primigenias acciones en sede administrativa, y posteriormente en sede judicial, hasta traernos hoy a la jurisdicción constitucional, se origina cuando de forma sorpresiva y alarmante, (en franca violación del debido proceso administrativo y la seguridad jurídica de la exponente) en fecha 28 de mayo de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante la "DGII") notificó a JOYERIA GIANNY, C. POR A. los resultados de una rectificativa practicada de oficio por la DGII, respecto de las declaraciones juradas del ITBIS, correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1 de febrero al 31 de diciembre del 2008, requiriéndole el pago de la astronómica suma de RD$85,970,216.95, suma que según la DGII incluye el impuesto determinado, recargos moratorios, plazos y demás formalidades previstas en el artículo 57 del Código Tributario.*

b) *De hecho, la actuación de la DGII caracterizada en la especie, constituye una muestra de la voracidad fiscal arbitraria e irrazonable de dicha institución, la que pretende ejecutar y cobrar sumas millonarias de espalda a la Ley; lo que constituye un intento deleznable de enriquecimiento ilícito, toda*

vez que la obligación jurídico tributaria alegada en la especie se encuentra total y absolutamente desprovista de causa, y estas actuaciones feroces no pueden encontrar la bendición en los Tribunales de la República.

c) *En efecto, tal y como se afirmó en primer grado, la cuestión trascendental y principal, consiste en que la DGII estableció que el 100% de los ingresos exentos del ITBIS declarados por JOYERÍA GIANNY, S.A. constituían ingresos gravados por el ITBIS, aplicando de esta manera la tasa del 16% sobre la base normal del mismo, lo cual, como es de esperarse, produjo que de inmediato JOYERIA GIANNY, S.A., interpusiese un formal recurso de reconsideración contra la misma en fecha 16 de junio del 2009, recurso que fue rechazado por la Resolución de Reconsideración No. 285-09 contra la cual se interpuso también un Recurso Contencioso- Tributario, basado en la necesidad de que se tutelase a esta entidad, de la arbitrariedad con la que el leviatán le amenazaba aplastar y hacer desaparecer una empresa del país.*

d) *Como advertimos previamente, en la especie se refleja un rosario de violaciones a los derechos fundamentales de la JOYERIA GIANNY, S.A., que ineludiblemente implica la anulación de la sentencia de marras, marcada con el no.451, dictada en fecha 11 de julio de 2012 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como demostraremos en lo inmediato.*

e) La parte recurrente, Joyería Gianny S.A., alega la violación de derechos y garantías fundamentales como la falta de motivación, violación al principio de razonabilidad, violación al principio de seguridad jurídica y violación al debido proceso administrativo.

f) (…) *el Tribunal A-quo SENCILLAMENTE Y DE MANERA OLÍMPICA OMITIÓ PONDERAR EL MEDIO PROPUESTO DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD PROPUESTO POR JOYERÍA GIANNY, S.A.*

g) *En lo absoluto: ENTONCES EL TRIBUNAL A-QUO INCURRIÓ EN UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY, CONSISTENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y GROSERA OMISIÓN DE RESPONDER UN MEDIO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA JOYERÍA GIANNY, S.A.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión.

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo las siguientes consideraciones:

a) Que *(…) en principio y conforme al análisis exhaustivo e inextenso tanto del escrito introductorio del citado recurso de revisión depositado por* ***JOYERIA GIANNY, S.A.*** *el 15 de agosto del 2012, como de la propia* ***SENTENCIA NO.451*** *y del mismo recurso de casación incoado por la* ***JOYERIA GIANNY, S.A.*** *el 16 de mayo del 2011, y rechazado por esa* ***SENTENCIA No.451****, resulta obvia la* ***inadmisibilidad de pleno derecho*** *de dicho recurso en razón de que en la propia* ***JOYERIA GIANNY, S. A****. la que en su propio perjuicio contrae o limita sus argucias argumentativas a la exposición narrativa de* ***circunstancias de hecho*** *presuntamente verificadas en el* ***ínterin de la litis en sede administrativa y en sede jurisdiccional*** *del caso de la especie* ***(v.g. "la actuación de la voracidad fiscal arbitraria"; "la cuestión transcendental y principal consiste en que la DGII estableció que el 100% de los ingresos exentos del ITBIS declarados por JOYERIA GIANNY, S.A. constituían ingresos gravados por el ITBIS"; "la DGII no puede reconocer la comunicación 156"; "el presente proceso, no se trata de una sociedad que busca evadir sus obligaciones tributarias, sino más bien solicitar a este Tribunal que le otorgue la posibilidad de que la misma sea debidamente fiscalizada y determinada tomando en consideración no solo los errores que esta pudo haber incurrido en la presentaciones realizadas";etc.),*** *todas las cuales aún bajo la hipótesis fáctica de certeza improbada solo viene a constituir las* ***cuestiones de hecho*** *que el propio literal* ***c****) del numeral* ***3*** *del artículo* ***53***

de la Ley No. 137-11, excluye como ajenas e independientes al ***causal procesal de admisibilidad*** *de violación de un derecho fundamental que prevé ese numeral* ***3*** *de dicho artículo* ***53*** *de la Ley ut supra, por lo que y habida cuenta de que la* ***"potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"*** *se atribuye al* ***HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*** *bajo el precepto taxativo de que* ***"ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa…y con observancia de la plenitud de las formalidades propia de cada juicio"****, simplemente en puridad de derecho y legalidad constitucional se impone la* ***declaratoria de inadmisibilidad*** *de dicho recurso de revisión conforme a lo previsto en los artículos 69 y 277 de la* ***CARTA MAGNA.***

b) *Que aún más y contrario a lo que esgrime contradictoria e incongruentemente la* ***JOYERIA GIANNY, S.A.*** *la mera lectura de los* ***pedimentos conclusivos*** *contenidos en el rechazado recurso de casación incoado el 16 de mayo de 2011 por la hoy recurrente en revisión contra la* ***SENTENCIA NO.050-2011*** *dictada por el* ***TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO*** *en fecha 15 de Abril del 2011, hace incontrovertible que cuando la* ***JOYERIA GIANNY, S.A.*** *solicitó expresamente a nuestra* ***HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA "que tengáis a bien CASAR la sentencia impugnada",*** *simplemente otorgó aquiescencia expresa al fundamento legal-tributario de la obligación tributaria a su cargo de pago de los* ***"recargos por mora que le fueron aplicados relativos a los períodos fiscales enero-diciembre del 2008 de ITBIS"*** *y cuya revocación había ordenado ese* ***TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO*** *mediante esa misma* ***SENTENCIA NO.050-2011****, que la* ***JOYERIA GIANNY, S.A****. pretendió que fuera anulada o casada en todas sus partes por efecto del aludido recurso de casación, en consecuencia y dado que es la propia* ***JOYERIA GIANNY, S.A.*** *la que en el* ***ínterin de esta litis administrativa*** *ha otorgado* ***aquiescencia por partida doble*** *a las circunstancias de derecho probada de que* ***incurrió en errores e inexactitudes en la presentación de sus declaraciones de***

ITBIS para el año 2008 *y que por efecto de ellas quedó obligada tanto al pago de los* ***impuestos*** *como de los* ***recargos por mora de ley*** *cuya aplicación rehusó discutir en la* ***HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*** *por medio del aludido recurso de casación, resulta evidente la pretensión ilegal de la* ***JOYERIA GIANNY, S.A.*** *de aprovechar la vía del recurso de revisión por ante ese mismo* ***TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*** *a los fines de su* ***pretensión tardía y extemporánea*** *de perseguir el* ***examen jurisdiccional de los mismos hechos impositivos*** *ya que ponderados por el* ***TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO*** *en instancia única e irrevocablemente por la* ***SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,****(sic)todo lo cual hace lugar al rechazo en cuanto al fondo y en todas sus partes de dicho recurso de revisión conforme a lo previsto en la Ley No.137-11, del 13 de junio de 2011 y modificada por la Ley No. 145, de fecha 4 de julio de 2011*.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión, figuran:

a) Escrito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Joyería Gianny, S.A., el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de julio de dos mil doce (2012).

b) Sentencia núm. 451, dictada el once (11) de julio de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

c) Comunicación emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se notificó la referida Sentencia núm. 451 a las partes envueltas en el proceso.

d) Constancia de notificación de recurso de revisión constitucional, efectuada

por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y recibido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).

e) Certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha once (11) de noviembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a la demanda de cobro de impuestos, recargos por mora e intereses indemnizatorios, incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra Joyería Gianny, S.A. Ante este requerimiento, dicha sociedad comercial interpuso un recurso contencioso tributario que finalizó con Sentencia núm. 050/2011, del quince (15) de abril de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con esta decisión, Joyería Gianny, S.A. interpuso un recurso de casación, cuya sentencia es ahora objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 451, dictada en fecha once (11) de julio del año dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9 y 53 de la referida ley 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne las exigencias de admisibilidad previstas en la ley que rige la materia. En tal sentido, procede considerar este aspecto, para lo cual se exponen las razones que se indican a continuación:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la revisión de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas por el indicado precepto legal.

b) El numeral 3 del mencionado artículo 53, expresa que procede la revisión: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, como independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

c) El párrafo único del referido artículo señala: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

d) La parte recurrente ha invocado que en el presente caso se ha vulnerado el principio de razonabilidad, el principio de seguridad jurídica, que no se ha ofrecido la debida motivación y se ha violado el debido proceso administrativo, se han agotado los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, y las violaciones que se imputan, de manera inmediata y directa, al órgano que ha dictado la sentencia impugnada.

e) En adición a los requisitos de admisibilidad indicados, se establece la necesidad de que se verifique la especial trascendencia y relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo único del artículo 53 de la indicada Ley núm.137-11.

f) Luego de ponderar las alegadas violaciones que se presentan como fundamento del presente recurso de revisión, este Tribunal considera que el presente caso tiene trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que le permitirá determinar si el derecho al debido proceso como garantía constitucional fue transgredido por el órgano jurisdiccional al hacer aplicación de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

a) La parte recurrente, Joyería Gianny, S.A., recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de julio del año dos mil doce (2012), por entender que la misma no está debidamente motivada violentando así su derecho el debido proceso.

b) Este Tribunal Constitucional considera que en la especie con relación a la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de revisión, no se ha incurrido en la trasgresión de ningún derecho ni garantía fundamental.

c) Lo anterior se consigna en razón de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de conocer el recurso de casación relativo a la sentencia que nos ocupa, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, puso atención y trató adecuadamente cada uno de los medios y motivos que le fueron presentados, haciendo una correcta aplicación de la ley, y por tanto, no pudo incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente, Joyería Gianny, S.A.

d) Este Tribunal advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó, de manera pormenorizada, tanto a la parte recurrente como a la recurrida, todo cuanto procedía rechazar o acoger y qué motivos tuvo para decidir como lo hizo, pronunciándose en relación con cada uno de los puntos planteados. Además, apeló al principio de razonabilidad explicando por qué no era posible la exención de impuestos en la declaración presentada y en cuáles casos estaban correctamente aplicadas las cargas tributarias e impuestos establecidos, inclusive, consignando con claridad por qué era menester cobrar los mismos.

e) Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que las violaciones planteadas en el caso que nos ocupa no se han configurado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khouri y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Joyería Gianny, S.A. contra la Sentencia núm. 451, de fecha once (11) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haberse conculcado ningún derecho fundamental.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito anteriormente; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Joyería Gianny, S. A.; y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 451, dictada el once (11) de julio de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación a su derecho al debido proceso administrativo y a la tutela judicial efectiva, y que se ha vulnerado el principio de razonabilidad, el principio de seguridad jurídica.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, y rechazarlo, al considerar que: *"en razón de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de conocer el recurso de casación relativo a la sentencia que nos ocupa, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, puso atención y trató adecuadamente cada uno de los medios y motivos que le fueron presentados, haciendo una correcta aplicación de la ley, y por tanto, no pudo incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente, Joyería Gianny, S.A."*

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha producido violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, sostenemos que dicho recurso, en lugar de ser admitido y rechazado, ha debido ser inadmitido. Justamente, las mismas razones que condujeron al rechazo del recurso, fundadas en el certero reconocimiento de que en la especie no se había producido violación a derecho fundamental alguno, han debido conducir a la inadmisión del recurso conforme los términos del artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y eso, que puede parecer -y acaso ser- una sutileza, es, sin embargo, en todo caso fundamental.

4. En esto va en juego la aplicación del referido artículo. La opción de la mayoría nos parece no sólo errada sino, además, riesgosa para el Tribunal Constitucional y, todavía más, para el sistema dominicano de justicia, por las razones que explicaremos a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

6. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

8. Según el texto, el punto de partida es que *"se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)"* (53.3.a); *"Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea*

imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" [1] (53.3.c).

9. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"* [2] . Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"* [3] de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"* [4] , sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"* [5] . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

10. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*[6]: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español [7] , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española[8].

---

[1] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.
[2] Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.
[3] Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.
[4] Ibíd.
[5] Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.
[6] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.
[7] Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*
"*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial*.
"*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional*.
"*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)
[8] Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales".* (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

11. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (…)".*

12. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

13. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "*jurisdiccional*" de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

14. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*" [9].

15. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***" [10].

16. A forma de ejemplo señala que "*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**"*[11]. Asimismo dice que una sentencia "***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***"[12].

17. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada,*

[9] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[10] Ibíd.
[11] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.
[12] Ibíd.

*y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***" [13]

18. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

19. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

20. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

[13] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

21. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

22. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

23. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

24. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes

de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *"en los siguientes casos"*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

26. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

27. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

28. Y, sobre todo, este recurso *"es claramente un recurso excepcional"*[14] , porque en él no interesa *"ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han*

[14] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere"[15]. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*"[16] .

29. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

30. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

31. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".*

[15] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.
[16] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

32. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

33. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

34. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

35. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el

simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

36. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***"concurran y se cumplan todos y cada uno"*** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

37. *"a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma"*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales*" [17]. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

38. *"b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada".* El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso,

[17] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (…)".* [18]

39. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

40. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

41. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

[18] STC, 2 de diciembre de 1982.

42. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".* Lo anterior significa "*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*" [19]. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

43. El párrafo dice: "*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*". Este requisito *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"* [20] , si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

44. En este sentido, la expresión *"sólo será admisible"*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma,

[19] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.
[20] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

45. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

46. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar **(y antes, admitir)** el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"* [21] . De manera que si, finalmente, el Tribunal

[21] Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

47. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

48. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

49. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

50. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la

imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

51. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

52. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [22] del recurso.

53. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

54. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la *"admisibilidad de la pretensión"*, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad

[22] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.[23]

55. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

56. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

57. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

58. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *"el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el*

[23] Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. ***Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales*** *de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente*.[24]

59. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[25]

60. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (…) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un*

[24] Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC
[25] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales" [26] .

61. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

62. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

63. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

[26] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

64. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

65. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

66. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o*

a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."

67. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

68. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

69. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

70. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

71. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

> 70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*.
>
> 70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento ***no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia*** constitucional suficientes, ***al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal***" . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.
>
> 70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible*".

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (…)*", y por tanto "*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*". Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso *"no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53"* .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (…). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*".

72. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

73. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

74. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

75. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

76. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

77. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

78. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora

de comprobar que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*

79. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

80. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

81. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *"un recurso universal de casación"* [27] ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"una tercera instancia"* [28] ni *"una instancia judicial revisora"* [29] . Este recurso, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [30] . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* [31] .

82. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"* [32] de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo*

[27] Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional;* Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.
[28] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.
[29] Ibíd.
[30] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[31] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.
[32] STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión." [33]

83. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* [34]

84. Ha reiterado, asimismo: "*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional"* [35] .

85. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con*

[33] Ibíd.
[34] Ibíd.
[35] ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *"El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)…".*

independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

86. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados"*[36] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

87. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *"revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"* [37] , sino que, por el contrario, está obligado a "*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* [38] .

88. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* [39] .

89. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una*

[36] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[37] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.
[38] STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.
[39] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales" [40] .

90. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* [41] .

91. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. <u>No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución</u>"* [42] *;* precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (…)"* [43] .

92. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa*

[40] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo.* Op. cit., p. 300.
[41] STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[42] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183
[43] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

fijación, y otra es que esos aspectos fácticos *no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"* [44] .

93. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"* [45] . O bien, lo que se prohíbe "*a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"* [46] .

94. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

[44] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.
[45] STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.
[46] STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

95. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales [47] , cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

96. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

97. En la especie, la recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que, según sus argumentos, la decisión recurrida no ofreció la debida motivación.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplían los requisitos del 53.3, al afirmar: *"La parte recurrente ha invocado que en el presente caso se ha vulnerado el principio de razonabilidad, el principio de seguridad jurídica, que no se ha ofrecido la debida motivación y se ha violado el debido proceso administrativo, se han agotado los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, y las violaciones que se imputan, de manera inmediata y directa, al órgano que ha dictado la sentencia impugnada."*

[47] Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

99. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

100. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

101. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

102. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

103. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha

habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

104. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a derechos fundamentales, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales[48], al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a **(B)**.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

[48] Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, "Ley No. 137-11").

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional[49] en los siguientes términos:

> *a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la Ley Orgánica No. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la revisión de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas por el indicado precepto legal.*
>
> *b) El numeral 3 del mencionado artículo 53, expresa que procede la revisión: "1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional y una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".*
>
> *c) El párrafo único del referido artículo señala: "La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal constitucional cuando este considere que, en razón de su*

[49] Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado"

d) La parte recurrente ha invocado que en el presente caso se ha vulnerado el principio de razonabilidad, el principio de seguridad jurídica, que no se ha ofrecido la debida motivación y se ha violado el debido proceso administrativo, se han agotado los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, y las violaciones que se imputan, de manera inmediata y directa, al órgano que ha dictado la sentencia impugnada.

e) En adición a los requisitos de admisibilidad indicados, se establece la necesidad de que se verifique la especial trascendencia y relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo único del artículo 53 de la indicada Ley Orgánica No. 137-11

f) Luego de ponderar las alegadas violaciones que se presentan como fundamento del presente recurso de revisión, este Tribunal considera que el presente caso tiene trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que le permitirá determinar si el derecho al debido proceso como garantía constitucional fue transgredido por el órgano jurisdiccional al hacer aplicación de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limitó erróneamente a declarar la admisibilidad del recurso impuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en

efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución[50], el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11[51] establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

> *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3. Cuando se haya producido* ***una violación de un derecho fundamental****, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos* […][52]*: »*

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de las siguientes tres siguientes requisitos[53]:

> *a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

[50] "***Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada***. *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*".

[51] «***Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales***. *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:* […]».

[52] Subrayado nuestro.

[53] Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

3. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979[54]. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11, al igual que de los tres clásicos "requisitos de procedibilidad" que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos[55].

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*[56], que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

4. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir,

[54] De fecha 3 de octubre de 1979.
[55] Obviamente, nos referimos a los literales ***a***, ***b*** y ***c*** del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.
[56] Parte capital del artículo 53, numeral 3: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental* […]*"*.

de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, *"que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar […] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado"*[57]. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

> *La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, "una justificación inicial"* […].
>
> *Como bien señala Ortells Ramos: "La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (…), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos* […][58].

5. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo

[57] CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*. *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.
[58] ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales ***a***, ***b*** y ***c*** de dicha disposición.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

6. Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite "*que se haya producido una violación a un derecho fundamental*", debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales ***a***, ***b*** y ***c*** del artículo 53.3. El primero de ellos[59] plantea la necesidad de "*que se haya invocado formalmente en el proceso*" la vulneración del derecho fundamental, "*tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*"[60].

En el caso de la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado[61]. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales ***b***[62] y ***c***[63] de dicha disposición.

---

[59] Art. 53.3.a: "*Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma".*

[60] Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

[61] Tal como vimos (*supra* acápite 2 d), la sentencia que nos ocupa solo expresa lo siguiente: «*En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, Por lo que ha sido invocado, la alegada vulneración, en el presente recurso de revisión constitucional*».

[62] Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

[63] Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»), conviene advertir que su configuración

7. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En ese sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esa premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esa etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

---

resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disimiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.
Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse "de modo inmediato y directo", y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ya que, en el caso de hacerlo, bien pudiera haber declarado la inadmisibilidad del recurso que motivó la sentencia bajo examen, sin necesidad de avocarse a conocer su fondo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario